



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0010/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0158, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Luis Ernesto Alcántara Alcántara, contra la Sentencia núm. 0105-2017-S.AMP.0003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el diez (10) de abril de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2017-0158, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Luis Ernesto Alcántara Alcántara contra la Sentencia núm. 0105-2017-S.AMP.0003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el diez (10) de abril de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo**

La sentencia núm. 0105-2017-S.AMP.0003, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada el diez (10) de abril de dos mil diecisiete (2017) por la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. Dicho fallo inadmitió la acción de amparo incoada por el señor Luis Ernesto Alcántara Alcántara contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

En el expediente que contiene la sentencia anteriormente descrita, no consta notificación alguna de la decisión atacada a las partes.

**2. Presentación del recurso de revisión de amparo**

El indicado recurso fue incoado mediante escrito depositado el veinte (20) de mayo de dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría de la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona y remitido a este Tribunal el nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

*PRIMERO: EN CUANTO A LA FORMA, Declara buena y válida la presente Acción Constitucional de amparo en entrega de Valores, interpuesta por el señor LUIS ERNESTO ALCANTARA ALCANTARA, a través de su abogado legalmente constituido DR. DOMINGO ANTONIO PEÑA ALCANTARA, en contra de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII),*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por saber sido hecho conforme a la ley; SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO, declara inadmisibile por haber una vía administrativa abierta que debe agotar y en su defecto, en caso de haber una contestación sería sobre la procedencia o no de la devolución tributaria utilizar el procedimiento instituido para esta materia; TERCERO: DECLARA, el procedimiento libre de costas, conforme a lo que establece el artículo 30 de la ley de amparo.*

Los fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

- a. *Según se ha establecido, el señor LUIS ERNESTO ALCANTARA ALCANTARA contrató con el Banco de reservas un préstamo con garantía hipotecaria, debiendo agotar un trámite, que incluye el pago del impuesto en la DGII, referente al registro de la garantía y luego de ser pagado el impuesto, el señor LUIS ERNESTO ALCANTARA ALCANTARA, desistió de tomar el préstamo, según se hace constar en el acuerdo de rescisión de contrato suscrito entre las partes y que figura en el depósito de documentos;*
- b. *Como se observa, se trata de una demanda en entrega de valores y por consiguiente se trata de una reclamación que se debe a un procedimiento ordinario, que debe preceder un procedimiento administrativo que bien tuvo su inicio el 8 de enero del año 2016 cuando LUIS ERNESTO ALCANTARA ALCANTARA, depositó, a través de la Administración local Barahona, una solicitud de reembolso tributario por la suma de RD\$50, 030.00 y completar el procedimiento instituido para tales fines;*
- c. *La DGII, para pedir el rechazo de la solicitud de amparo, sostiene que mediante comunicación de fecha 27 de septiembre del 2016, al señor LUIS ERNESTO ALCANTARA ALCANTA le fue notificada, oficio ALBH0961-*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2016, de fecha 4 de noviembre del 2016; sostiene además que la DGII, no retiene a título personal ni con abuso;

*d. En conclusión, concurren dos razones básicas para desestimar la acción de amparo: el amparista no identifica el derecho fundamental alegadamente vulnerado, y aún lo fuera civil ordinario no se advierte la arbitrariedad la ilegalidad manifiesta que postula el artículo 65 de la ley de amparo; la otra causal es que, siendo un asunto meramente administrativo, se debe agotar el trámite y en caso de diferendo, proceder por la justicia ordinaria;*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente en revisión, Luis Ernesto Alcántara Alcántara, pretende que se declare la admisibilidad del presente recurso y, en tal sentido, alega lo siguiente:

*a. A pesar de que la Dirección General de Impuestos Internos retiene en su poder una cantidad de dinero, lo hace como resultado de una convención entre el Banco de Reservas de la República Dominicana y el señor LUIS ERNESTO ALCANTARA ALCANTARA. Lo que constituye una manifestación de voluntad, con las mismas características que consagra la ley, y en ese sentido el artículo 1123 del Código Civil del título de la capacidad de los contratantes dispone lo siguiente: CUALQUIERA PUEDE CONTRATAR, SI NO ESTÁ DECLARADO INCAPAZ POR LA LEY, por lo que evidentemente estamos ante la triste realidad de una sentencia que niega a reconocer la exactitud de una alegación de una situación, presentada bajo el mandato de la protección de un derecho como consecuencia de acto bajo firma privada, por el cual se introduce la acción constitución de entrega de valores.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. Del estudio de dicha decisión se traduce además, que el Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona omite y le quita el valor constitucional y suprime la legalidad a su sentencia, y dejarla a las consideraciones de una sentencia ordinaria, visto de esta manera el numeral 05 de la página No.12 de dicha sentencia recurrida, al disponer lo siguiente: Este tribunal es competente para conocer la acción de amparo en virtud de la Ley No.137-11, modificado por la Ley No.145-11, pero le resta valor a su competencia al disponer en dicho numeral 05, que el asunto que dispone su competencia es una materia ordinaria sobre la devolución de pago de impuesto por registro de préstamo con garantía hipotecaria, por desistimiento de la transacción. Lo que origina que el tribunal se aparta no solo de los hechos y la causa de la obligación de responder a una situación de urgencia, consistente en que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS retiene violentamente una suma de dinero que no le corresponde, lo cual le ocasiona daños morales y materiales al señor LUIS ERNESTO ALÑCANTARA ALCANTARA, el cual alude a un juicio sencillo y gratuito, ante un juez que garantiza la tutela judicial efectiva pero se negó a adaptar de oficio todas las medidas requeridas para garantizar la supremacía “Constitucional” y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no haya sido invocado por la parte víctima erróneamente sin embargo, dicha decisión no solo atropella el derecho legítimo que prevé la constitución y las leyes a la persona humana, sino que el carácter accesible, oportuno y gratuito del derecho fundamental no están reconocidos en esta decisión, ya que el juez desnaturalizó los hechos y niega su competencia, al disponer que se trata de una demanda ordinaria.*

*c. El Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil del Distrito Judicial de Barahona, por su decisión preñada de vicios, irrespeto y desconsideración le*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ha ocasionado un daño inminente al señor LUIS ERNESTO ALCANTARA ALCANTARA, y un perjuicio irreparable, ya que no respondió con apego a las normas procesales ni a los hechos, al no acudir, ni disponer a breve plazo, ni ordenar la inmediata devolución de la suma de dinero obtenida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS fraudulentamente, y en este orden, el juez de la acción de amparo está amparado por la ley y la causa justa de una obligación para resolver inmediatamente, más aún cuando su decisión no depende de una acción principal, sino de un amparo exclusivo.*

*d. Estamos ante la triste situación de que el juez de la Primera Sala de la Cámara Civil del Distrito Judicial de Barahona, comete una abstención o una falta de ejercer un derecho conforme a su función, por el hecho de que alega estar apoderado de una demanda ordinaria cuando en realidad, el hecho y la característica que rodearon a la misma es una acción a breve plazo, lo cual no es razón para negarse a juzgar una causa, pretextando silencio, oscuridad e insuficiencia de la ley, no acude a las peticiones de la parte demandante, la cual por la sencillez de este proceso, cuenta con la protección de un medio de prueba eficiente ante cualquier otro escenario judicial y no demorarse el juez en su juzgamiento en relación con las cargas que se hallaban en estado y en turno de recibir sentencia, por lo que este hecho, constituye un perjuicio y no solo eso, un exceso de poder y un abuso de autoridad por tratarse de la abstención provocada por el juez de la Primera Sala de la cámara Civil del distrito Judicial de Barahona, lo que está prohibido por la ley, vistas las disposiciones del artículo 4 del Código Civil del título de la publicación, efectos y aplicación de las leyes en general, que copiado textualmente dispone lo siguiente: El juez que rehusare juzgar pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, podría ser perseguido como culpable de denegación de justicia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e. Dicha decisión es un adefesio jurídico, una vergüenza nacional por el hecho de que viola el derecho de una persona y las disposiciones del numeral 04 del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, el cual copiado textualmente dispone lo siguiente: El derecho a un juicio público oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa. Y las disposiciones del numeral 07 de dicho artículo que dispone lo siguiente: Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.*

*f. Dicha sentencia contradice su dispositivo, visto de esta manera el numeral primero que declaró bueno y válido la presente acción de amparo, pero en el numeral segundo la declara inadmisibile por una situación distinta, a las previstas por la ley en los artículos 44 y 45 de la Ley No. 834 del 15 de julio del año 1978, que prevén la inadmisibilidad por la falta de calidad, capacidad, interés, derecho para actuar, la prescripción de la cosa juzgada, como condiciones legales, y como una actitud personal de odio y rencor, viola la ley, al declarar la inadmisibilidad, por considerar que la vía administrativa está abierta para agotar el proceso con la devolución tributaria como un procedimiento instituido en esta materia, lo cual adversa el hecho de declararlo competente para conocer la acción constitucional de amparo en entrega de valores.*

*g. Se trata de un hecho de que el Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil del Distrito Judicial de Barahona, resolvió sobre una cosa no demandada, y condenó a más de lo que se le ha demandado, o sea que resolvió con apego de una demanda de origen ordinario, no obstante que el accionante había interpuesto una acción de amparo en reclamación de la devolución de su dinero, a la luz de los contratos y la prueba de que el registro de títulos de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Barahona se abstiene de inscribirlo en los folios y registros destinados a tales fines. Y por tales motivos procede no solo revocar dicha decisión por tratarse de un atentado de carácter inhumano en que el Juez resolvió ultra petita, violando además las disposiciones contenidas en el numeral 05 del artículo 69 de la Constitución de la República dominicana, dispone lo siguiente: NINGUNA PERSONA PUEDE SER JUZGADA DOS VECES POR UNA MISMA CAUSA, lo que resulta el hecho de declarase competente para conocer la acción de amparo y luego fallar ordinariamente, y a título injustificado, ya que la incompetencia no es y no será jamás la causa para una inadmisibilidad.*

*h. (...) por cuanto se puede apreciar que la sentencia recurrida carece de motivos suficientes y pertinentes los cuales entran en contradicción con el contenido de su dispositivo ya que las motivaciones dadas por el juez de la Primera Sala de la cámara Civil del Distrito Judicial de Barahona, no contienen ningún análisis fundamentado en elementos de juicio pertinentes para justificar el dispositivo de la misma. Ni haber hecho una correcta aplicación de la ley, ni las garantías del derecho de defensa lo cual constituye una desnaturalización del derecho y de los hechos de la causa, ya que no constituye una verdadera motivación que un juez incurría en el vicio de su motivación que satisfaga las exigencias de la ley, lo que genera que la sentencia recurrida es nula.*

*i. La competencia en razón de los hechos, la naturaleza y la causa justa le corresponde a la Primera Sala de la cámara Civil del Distrito Judicial de Barahona, por el motivo de que todavía no ha sido creado el tribunal contencioso administrativo en la jurisdicción de juicio, Lo que resulta común que el presente caso el ordenamiento jurídico dominicano le atribuye competencia a los tribunales civiles de primera instancia, las mismas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*funciones del tribunal contencioso administrativo, hasta que este sea creado..  
Y el artículo 5 del Código Civil dispone lo siguiente: Se prohíbe a los jueces fallar por vía de disposición general y reglamentaria las causas sujetas a su decisión.*

**5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo**

La recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a través de su escrito del veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017), pretende que se declare inadmisibles los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, alegando lo siguiente:

- a. *La Sentencia No.00395-2014 del Tribunal Superior Administrativo fue hecha conforme al Derecho, el tribunal hizo una correcta ponderación de los hechos, y la parte recurrente no ha aportado méritos suficientes para revocarla.*
- b. *En efecto resulta, que la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional tiene su origen en una instancia apoderada ante el Tribunal a quo en fecha 2 de febrero de 2017 bajo la forma de la acción constitucional de amparo, sin embargo, en motivaciones y conclusiones constituye en realidad; una demanda principal en entrega de valores, como la define el recurrente.*
- c. *Típico de una demanda civil principal, es de lo que apoderó dicho contribuyente mediante su instancia citada ante la jurisdicción de derecho común; e inclusive, es así como tipificó el acto Núm. 047/17 de fecha 10 de febrero de 2017 del protocolo del Ministerial Eudis Pérez Feliz, de la Unidad*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de Citaciones del Distrito Judicial de Barahona, cuyo encabezado es titulado: “Emplazamiento para conocer la demanda en acción de amparo sobre entrega de valores”.*

d. *Ese fue el medio que eligió el contribuyente en su instancia original en la cual aprovechó la agilidad del procedimiento de amparo constitucional impulsado por su afán de pretender una solución diseñada unilateralmente a la dimensión de su propia negativa de cumplir los requisitos vigentes para gestionar ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el procedimiento de reembolso tributario, que es a su vez equivalente a la pretensión de derogar las reglas de un procedimiento administrativo que el contribuyente prefiere atender con una demanda principal.*

e. *Lo dicho se originó en fecha 8 de enero de 2016 cuando el señor Luís Ernesto Alcántara Alcántara presentó ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a través de la Administración Local Barahona una solicitud de reembolso tributario por la suma de cincuenta mil treinta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,030.00) inherente al contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 2 de noviembre de 2015 por el cual tributó en base a la Ley sobre Operaciones Inmobiliarias Núm.831 del 5 de marzo de 1945, modificada por la Ley No.173-07 de Eficiencia Recaudatoria del 17 de junio de 2007, cuyas normativas combinadas gravan con un impuesto único de dos (2%) por ciento las operaciones inmobiliarias como la de la especie.*

f. *En respuesta a su solicitud, la Administración le notificó al contribuyente mediante el oficio ALBH 0961-2016 de fecha 4 de noviembre de 2016: que no existe ningún documento que avalen las causas jurídicas del reembolso correspondiente l impuesto pagado con motivo de la operación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inmobiliaria, cuyo hecho generador prevalece en ausencia de las pruebas que le fueron requeridas a dicho contribuyente.*

*g. En síntesis, al contribuyente le ha sido notificado en dos ocasiones, y en múltiples formas le ha sido explicado en la Administración Local de Barahona de la dirección General de Impuestos Internos (DGII): que en el expediente de su solicitud de reembolso no existe ningún documento porque no ha sido aportado por el solicitante ni otro tipo de prueba que demuestre las causas jurídicas para considerar la procedencia de esa solicitud.*

*h. Pues es avalado en dichas pruebas, como puede a su vez la Administración Tributaria cumplir efectivamente con su función de ponderar y tramitar si procede o no, la solicitud de reembolso en base a la objetividad, la transparencia y la verdad, cuyas pruebas deben aportarlas quienes aleguen ser beneficiarios de reembolsos, sin que el contribuyente de la especie deba ser la excepción.*

*i. Con la demanda civil en entrega de valores, vestida de aparente amparo, fue como el contribuyente respondió lo arriba indicado; en lugar de cumplir con el procedimiento para los reembolsos tributarios. Todo como consecuencia de su interpretación errónea sobre el amparo constitucional, cuya institución jurídica está reservada y para su propia solidez conviene que ese alto Tribunal así la preserve: para prevenir o corregir los actos y omisiones de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución política; situaciones esas que en todos sus supuestos legales, están ausentes de este caso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. *Como lo ponderará ese alto Tribunal con su elevado conocimiento de la materia, resulta que la revisión constitucional pretendida por el referido contribuyente arrastra, desde el origen de la acción de amparo, una serie de agravios al sistema jurídico dominicano como son, a saber:*

a) *Pretendida extensión de la acción de amparo constitucional a sustituir el contencioso tributario, no obstante ser este último el procedimiento idóneo para determinar como asunto de fondo si prevalece el hecho generador de la obligación tributaria o en su defecto si procede el reembolso, aunque dicho contribuyente se niega a probar la justa causa.*

b) *Vulneración a las reglas de competencia especializada de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa instituida constitucionalmente para juzgar estos asuntos en los que se trata como en la especie de un contencioso suscitado con la Administración Tributaria.*

k. *Esas son las cuestiones por las cuales la accionada no se limita a plantear la inadmisibilidad del recurso por el asunto consignado en el literal a) precedente, sino que dada la pertinencia de los procedimientos puestos bajo riesgos por el contribuyente en razón de las vías judiciales elegidas; corresponde en el criterio de la accionada, exponer otros motivos por los que jamás debe ser abierta a la merced del contribuyente el mal precedente de una acción con la que no sólo se llevaría de frente el fundamento de los procedimientos administrativos y los deberes formales de la relación tributaria, sino que su hipotética y remota admisibilidad implicaría extender la implementación del amparo ya no sólo a las cuestiones sobre derechos fundamentales, lo que sería sustituir por el amparo el recurso contencioso tributario concebido para atender asuntos de fondo igual al origen de este*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*litigio judicial, tendiente a determinar si prevalece o no el hecho generador del tributo.*

l. *En ese sentido, es de justicia que ese alto Tribunal observe que, ante la sentencia a quo que orienta al contribuyente sobre lo improcedente de su acción de amparo elegida, persiste sin embargo el mismo por la revisión constitucional, en lugar de reorientar su acción hacia el contencioso tributario, con lo que claramente denota sus motivaciones contra las siguientes reglas erga omnes.*

m. *En ese sentido, pretende dicha revisión de amparo apoderar al Tribunal Constitucional de una especie de segundo grado para juzgar el fondo de su pretendida demanda civil en reitero o devolución de valores.*

n. *El mismo amparo es antijurídico, al punto de pretender el fondo del asunto, en contra de los artículos 139, 141 y 187 del indicado Código Tributario, los cuales como hemos dicho constituyen la base legal por excelencia que regulan las normas de competencia en materia tributaria, cuya especie es de una categoría especial (igual por ejemplo la Filiación, Demanda Laboral, Daños y Perjuicios, etc., son materias inherentes a ese honorable Tribunal) y por tales razones fue instituido el Tribunal Superior Administrativo con fundamento de jerarquía constitucional, habilitada como la instancia jurisdiccional que concentra la competencia exclusiva en la materia, tal como lo consigna de manera imperativa el precitado artículo 141 del Código Tributario...*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otros, los siguientes:

1. Original del Acto núm. 1015-2016, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Francisco Antonio Davis Tapia, alguacil de estrados del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.
2. Copia del cheque de administración núm. 02165364, por la suma de cincuenta mil treinta pesos dominicanos con 00/100 (\$50,030.00), expedido por el Banco de Reservas de la República Dominicana, a la orden del colector de impuestos internos.
3. Copia con referencia de la solicitud de reembolso del cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
4. Copia del Oficio núm. 040-050-2016, del cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
5. Copia del Recibo de pago núm. 16950664724-6.
6. Copia del Registro de títulos a nombre de Luís Ernesto Alcántara Alcántara.
7. Copia del formulario de solicitud de reembolso de depósito en consignación a nombre de Luís Ernesto Alcántara Alcántara.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Copia de la rescisión del préstamo con garantía del primero (1°) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) entre el Banco de Reservas de la República Dominicana y Luis Ernesto Alcántara Alcántara.

9. Copia del contrato de préstamo con garantía del doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso se contrae al hecho originado el ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016), cuando el recurrente, señor Luís Ernesto Alcántara Alcántara presentó ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a través de la administración local de Barahona, una solicitud de reembolso tributario por la suma de cincuenta mil treinta pesos dominicanos con 00/100 (\$50,030.00) inherente al contrato de préstamo con garantía hipotecaria, no ejecutado entre el Banco de Reservas de la República Dominicana y el señor Luís Ernesto Alcántara Alcántara, del dos (2) de noviembre de dos mil quince (2015), por el cual tributó en base a la Ley núm. 831, sobre Operaciones Inmobiliarias, del cinco (5) de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco (1945), modificada por la Ley núm. 173-07, de Eficiencia Recaudatoria, del diecisiete (17) de junio de dos mil diecisiete (2017), cuyas normativas combinadas gravan con un impuesto único de dos (2%) por ciento las operaciones inmobiliarias como la de la especie.

Ante la negativa de devolución de los valores antes indicados por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el recurrente interpuso una acción de amparo ante la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el diez (10) de abril de dos mil diecisiete (2017), la cual fue declarada inadmisibile ante la existencia de otra vía, cuestión que motivó que la parte recurrente, señor Luís Ernesto Alcántara Alcántara, interpusiera el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

**8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Admisibilidad del recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en terceraía.
- b. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional.
- c. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

e. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que el conocimiento de su fondo le permitirá reafirmar su criterio en relación con la inadmisibilidad establecida por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, para los casos en que “existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”, en específico, cuando el conflicto se origina en relación con la solicitud de reembolso tributario a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

#### **10. Sobre el recurso de revisión**

En lo que se refiere al recurso de revisión, este Tribunal entiende que el mismo debe ser acogido parcialmente, en virtud del siguiente razonamiento:

a. En el presente caso, como ha sido expresado, el señor Luís Ernesto Alcántara Alcántara interpuso una acción de amparo con el objetivo de obtener el reembolso tributario requerido a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), inherente al contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito entre el Banco de Reservas de la República Dominicana y el recurrente, por el hecho de que el mismo no se concretó.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. El accionante pretende la revocación de la sentencia atacada y, entre sus alegatos para justificar la misma, aduce lo siguiente:

*que la sentencia recurrida carece de motivos suficientes y pertinentes los cuales entran en contradicción con el contenido de su dispositivo ya que las motivaciones dadas por el juez de la Primera Sala de la Cámara Civil del Distrito Judicial de Barahona no contienen ningún análisis fundamentado en elementos de juicio pertinentes para justificar el dispositivo de la misma. Ni haber hecho una correcta aplicación de la ley, ni las garantías del derecho de defensa lo cual constituye una desnaturalización del derecho y de los hechos de la causa, ya que no constituye una verdadera motivación que un juez incurría en el vicio de su motivación que satisfaga las exigencias de la ley, lo que genera que la sentencia recurrida es nula.*

c. Tal como ha sido precisado en los motivos expuestos en la parte considerativa de la decisión cuestionada, el juez de amparo inadmitió la acción, fundamentándose en los motivos siguientes:

*En conclusión, concurren dos razones básicas para desestimar la acción de amparo: el amparista no identifica el derecho fundamental alegadamente vulnerado, y aún lo fuera civil ordinario no se advierte la arbitrariedad la ilegalidad manifiesta que postula el artículo 65 de la ley de amparo; la otra causal es que, siendo un asunto meramente administrativo, se debe agotar el trámite y en caso de diferendo, proceder por la justicia ordinaria.*

d. De la lectura de lo anterior, es posible colegir que la sentencia rendida por el tribunal a-quo carece de coherencia en su motivación, ya que en la medida en que se apresta a desestimar la acción de amparo, declara la inadmisibilidad del mismo, sin identificar por cuál de las causales establecidas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11 resulta inadmisibles, lo que se traduce en una violación al principio de congruencia de las decisiones y falta de motivación, dimanantes del artículo 88 de la Ley núm. 137-11.

e. En atención a lo anterior, esta sede verifica que el juzgador ha realizado una inadecuada instrucción del proceso que divorcia la motivación y el dictum de forma que incumple el mandato estipulado en el artículo 88 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que

*el juez podrá acoger la reclamación de amparo o desestimarla, según resulte pertinente, a partir de una adecuada instrucción del proceso y una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate. Párrafo. - En el texto de la decisión, el juez de amparo deberá explicar las razones por las cuales ha atribuido un determinado valor probatorio a los medios sometidos a su escrutinio, haciendo una apreciación objetiva y ponderada de los méritos de la solicitud de protección que le ha sido implorada.*

f. En consecuencia, al no haberse indicado la causa de inadmisibilidad resulta ostensible que el tribunal *a quo* no dio cabal cumplimiento al artículo 88 de la ley que rige el procedimiento de la acción de amparo, por lo cual el Tribunal Constitucional procede a admitir el presente recurso de revisión, revocar la sentencia objeto del mismo y conocer la acción de amparo para establecer con precisión cuál de las causales de inadmisibilidad es aplicable al caso concreto.

g. A estos efectos, por aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las Sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); y TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

catorce (2014), este Tribunal Constitucional se avoque a conocer de la presente acción de amparo.

h. Si se examinan los méritos y argumentos presentados por el señor Luis Ernesto Alcántara Alcántara, tanto en su acción de amparo, como en el presente recurso de revisión, se puede evidenciar que su requerimiento se limita a cuestionar lo relativo al manejo de su caso por parte de la Dirección General de Impuestos Internos, esto es, específicamente en la solicitud de reembolso de los valores pagados por éste a propósito del contrato de préstamo hipotecario tramitado entre las partes.

i. En tal virtud, el examen de la especie supone el análisis de las circunstancias particulares y concretas de la operación realizada por el señor Luis Ernesto Alcántara Alcántara, además que implicaría que este tribunal se avoque a conocer hechos relativos a la aplicación directa de la ley tributaria y a la forma en que la Dirección General de Impuestos Internos aplica dicha legislación.

j. Y es que, evidentemente, el determinar si la solicitud de reembolso tributario ante la Dirección General de Impuestos Internos es una cuestión de fondo que debe ser delimitada por la jurisdicción y/o instituciones correspondientes, no contando la jurisdicción de amparo, por ser la misma sumaria, con las debidas herramientas para realizar esta actuación de la manera más efectiva.

k. Este Tribunal Constitucional, en sus Sentencias TC/0083/12 y TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), respectivamente, ya afirmó que “el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

l. En ese sentido, al existir en el presente caso una controversia entre las partes que gira en torno a la aplicación de la Ley núm. 831, sobre Operaciones Inmobiliarias, del cinco (5) de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco (1945), modificada por la Ley núm. 173-07, de Eficiencia Recaudatoria, del diecisiete (17) de junio de dos mil diecisiete (2017), cuyas normativas combinadas gravan con un impuesto único de dos (2%) por ciento las operaciones inmobiliarias, esta sede considera que esa cuestión escapa de la competencia del juez de amparo por ser un asunto que involucra la declaratoria de legalidad o ilegalidad de las obligaciones tributarias que contiene esa norma.

m. En lo referente a las reclamaciones sobre cobro de impuesto en materia de amparo, este Tribunal ha establecido, en sus Sentencias TC/0030/12, TC/0028/13, TC/0281/13 y TC/0166/14, que:

*En este orden, como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la Ley 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia. h) En este sentido, el artículo 139 del Código Tributario establece: “Todo contribuyente, responsable, agente de retención, agente de percepción, agente de información, fuere persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el Recurso Contencioso Tributario ante el Tribunal Contencioso Tributario, en los casos, plazos y formas que este Código establece, contra las resoluciones de la Administración Tributaria, los actos administrativos violatorios de la ley tributaria, y de todo fallo o decisión relativa a la aplicación de los tributos nacionales y municipales administrados por cualquier ente de derecho público, o que en esencia tenga este carácter...”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

n. En efecto, el artículo 139 del Código Tributario establece:

*Todo contribuyente, responsable, agente de retención, agente de percepción, agente de información, fuere persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el Recurso Contencioso Tributario ante el Tribunal Contencioso Tributario, en los casos, plazos y formas que este Código establece, contra las resoluciones de la Administración Tributaria, los actos administrativos violatorios de la ley tributaria, y de todo fallo o decisión relativa a la aplicación de los tributos nacionales y municipales administrados por cualquier ente de derecho público, o que en esencia tenga este carácter...*

o. Así las cosas, este Tribunal Constitucional considera que el órgano competente para conocer de las controversias que estén relacionadas con la legalidad de los actos administrativos de cara al cumplimiento de disposiciones contenidas en una norma legislativa, lo es el tribunal administrativo en atribuciones ordinarias, en virtud de lo dispuesto en el literal b) del segundo acápite del artículo 1 de la Ley núm. 1494,<sup>1</sup> modificada por la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

p. Del análisis anterior se desprende que el nudo de la cuestión petitionada y del verdadero objeto de la parte accionante, no se trata en sí de la violación a la regla del debido proceso como se ha plasmado, sino más bien que la controversia versa sobre la solicitud de reembolso de pago de impuesto.

---

<sup>1</sup> Art. 1.- Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos:

b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos;

Expediente núm. TC-05-2017-0158, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Luis Ernesto Alcántara Alcántara contra la Sentencia núm. 0105-2017-S.AMP.0003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el diez (10) de abril de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

q. Al respecto, la Ley núm. 11-92, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana, del dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), en su artículo 139, modificado por el artículo 3 de la Ley núm. 173-07, de Eficiencia Recaudatoria, del doce (12) de julio de dos mil siete (2007), dispone lo siguiente:

*A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, todo contribuyente, responsable, agente de retención, agente de percepción, agente de información, fuere persona natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá imponer el Recurso Contencioso Tributario ante el Tribunal Contencioso Tributario Administrativo, en los casos, plazos y formas que establece la Ley 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992 (Código Tributario de la República Dominicana), contra las resoluciones de la Administración Tributaria, los actos administrativos violatorios de la Ley Tributaria, y de todo fallo o decisión relativa a la aplicación de los tributos nacionales y municipales administrados por cualquier ente de derecho público, o que en esencia tenga este carácter, que reúna los siguientes requisitos:*

*1. Que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación de reconsideración dentro de la administración o de los órganos administradores de impuestos, el cual deberá ser conocido en un plazo no mayor de 90 (noventa) días, a partir del cual quedará abierto el recurso en el Tribunal Contencioso Tributario.*

*2. Que emanen de la administración o de los órganos administradores de impuestos, en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén reguladas por las leyes, reglamentos o decretos. 3.- Que constituyan un ejercicio excesivo desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes tributarias, los reglamentos, normas generales,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*resoluciones y cualquier tipo de norma de carácter general aplicable, emanada de la administración tributaria en general, que le cause un perjuicio directo. a) En igual sentido el artículo 165, numeral primero del Código Tributario establece que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es la competente para conocer de los asuntos tributarios, y en ese sentido expresa que: “Cuando una parte alegue la incompetencia del Tribunal Contencioso Tributario, el Tribunal dictará sentencia en la cual deberá decidir sobre la cuestión de la competencia o incompetencia, previo dictamen del Procurador General Tributario, dentro de los quince días de recibir la instancia”.*

r. El Tribunal Constitucional ha sido coherente a la hora de establecer que cuando el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino más bien, la consagrada en el Código Tributario y la Ley núm. 13-07; (TC/0030/12, TC/0028/13, TC/0281/13 y TC/0166/14), por lo que, ciertamente tratándose de materia tributaria, como en el caso de la especie, corresponde al tribunal instituido según la referida normativa, resolver las cuestiones que subsisten en dicha materia.

s. El sustento entonces, de esta decisión tiene fundamento en los precedentes fijados por esta alta corte a partir de los precedentes TC/0030/12, TC/0028/13, TC/0281/13 y TC/0166/14; y, más aún, en las disposiciones legales a las que hemos hecho referencia; por lo que entendemos que en este caso el tribunal idóneo y natural para resolver el conflicto impositivo entre la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Luis Ernesto Alcántara Alcántara; lo es el Tribunal Superior Administrativo en materia tributaria ordinaria, por lo que procede declararse inadmisibles, conforme al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, la presente acción de amparo, por la existencia de otra vía.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Rafael Díaz Filpo, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Luis Ernesto Alcántara Alcántara contra la Sentencia núm. 0105-2017-S.AMP.0003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el diez (10) de abril de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0105-2017-S.AMP.0003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el diez (10) de abril de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Luis Ernesto Alcántara Alcántara contra la Sentencia núm. 0105-2017-S.AMP.0003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el diez (10) de abril de dos mil diecisiete (2017), por los motivos antes expuestos.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Luis Ernesto Alcántara Alcántara, así como a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**SEXTO: ORDENAR** la que la presente sentencia se publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Luis Ernesto Alcántara Alcántara contra la Sentencia núm. 0105-2017-S.AMP.0003, dictada por la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el diez (10) de abril de dos mil diecisiete (2017).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se acoge el recurso, se revoca la sentencia y se declara inadmisibles la acción de amparo, por existir otra vía judicial efectiva.

3. Compartimos la tesis de que la acción es inadmisibles por existir otra vía efectiva, sin embargo, no estamos de acuerdo con la revocación de la sentencia, en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

razón de que consideramos que la sentencia debió confirmarse, por motivos diferentes a los establecidos por el juez de amparo.

4. En este orden, reconocemos que la sentencia recurrida no está debidamente motivada, sin embargo, reiteramos que la sentencia no debió revocarse, sino confirmarse por otros motivos, ya que, de todas maneras, este tribunal está declarando inadmisibles las acciones de amparo.

5. Ciertamente, lo decidido en la sentencia recurrida es correcto, porque se declara inadmisibles las acciones de amparo, coincidiendo de esta forma con el criterio de este tribunal que también considera que la acción es inadmisibles.

6. Es importante destacar que en ocasión del conocimiento de un recurso como el que nos ocupa (recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo), el Tribunal Constitucional tiene que revisar los hechos, pudiendo ordenar medidas de instrucción, como lo ha hecho en varios casos. Lo anterior es lo que explica que el legislador le haya reconocido la facultad de celebrar audiencias, tal y como se establece en el artículo 101 de la Ley núm. 137-11.

7. Dada la naturaleza del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene la posibilidad de suplir las deficiencias de que adolezca la sentencia en el plano de la motivación, en los casos, como ocurre en la especie, en que lo decidido se corresponde con el derecho.

8. En definitiva, lo que estamos planteando es que en especies como la que nos ocupa, el tribunal supla los motivos y confirme la sentencia.

9. Nuestra posición, oportuno es destacar, coincide con los precedentes desarrollados en las Sentencias TC/0083/12 del quince (15) de diciembre de dos mil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

doce (2012); TC/0218/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013), y TC/0283/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013).

10. En efecto, en la Sentencia TC/0083/12, el tribunal confirmó la decisión recurrida, aunque por motivos distintos a los dados por el juez del amparo, con los siguientes argumentos:

*a) El Tribunal que dictó la sentencia recurrida consideró que la acción de amparo era inadmisibile, en razón de que fue interpuesta después de haber pasado el plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.1 de la referida Ley 137-11; no obstante, en el expediente no existe pruebas en relación a la fecha en que la parte accionante tuvo conocimiento de la vulneración alegada, situación que impide establecer el punto de partida del referido plazo. En consecuencia, la causa de inadmisibilidad de la acción no es la invoca en la sentencia objeto del recurso, sino la existencia de otra vía eficaz, tal y como se expone en los párrafos que siguen.<sup>2</sup>*

11. En la Sentencia TC/0218/13, el tribunal confirmó la decisión cambiando los motivos de la sentencia de amparo. En la referida sentencia se estableció que:

*e) El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **confirmar la sentencia recurrida, aunque no por los motivos indicados en la misma, sino porque no procede el amparo de cumplimiento contra sentencias.**<sup>3</sup>*

---

<sup>2</sup> Negritas nuestras.

<sup>3</sup> Negritas nuestras.

Expediente núm. TC-05-2017-0158, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Luis Ernesto Alcántara Alcántara contra la Sentencia núm. 0105-2017-S.AMP.0003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el diez (10) de abril de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12. En la Sentencia TC/0283/13, este Tribunal Constitucional también advirtió que la motivación dada por el juez que dictó la sentencia recurrida era incorrecta y, sin embargo, confirmó dicha decisión, aunque por motivos distintos. En dicha decisión se estableció lo siguiente: “m) El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser rechazado y, en consecuencia, **confirmada la sentencia recurrida, aunque no por los motivos indicados en ésta, sino por los expuestos precedentemente**”.<sup>4</sup>

13. Finalmente, queremos aclarar que en el ámbito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se presenta un escenario distinto, porque el tribunal no conoce de los hechos, de manera que si advierte que la sentencia recurrida no está motivada o esta deficientemente motivada la única alternativa que tiene es la de anularla.

### **Conclusión**

Consideramos, contrario a lo decidido por la mayoría de este tribunal, que debe confirmarse la sentencia recurrida por otros motivos, ya que el Tribunal Constitucional, al igual que el juez de amparo, declara inamisible porque existe otra vía.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la

---

<sup>4</sup> Negritas nuestras

Expediente núm. TC-05-2017-0158, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Luis Ernesto Alcántara Alcántara contra la Sentencia núm. 0105-2017-S.AMP.0003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el diez (10) de abril de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0105-2017-S.AMP.0003, dictada por la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el diez (10) de abril de dos mil diecisiete (2017), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

2.4.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

Expediente núm. TC-05-2017-0158, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Luis Ernesto Alcántara Alcántara contra la Sentencia núm. 0105-2017-S.AMP.0003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el diez (10) de abril de dos mil diecisiete (2017).